

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2017****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Andrés Mauricio Cantú Ramírez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Nuevo León. Anexos en copias certificadas: a) Expediente relativo al Decreto número 145, emitido el uno de septiembre de dos mil dieciséis, que contiene la integración de la mesa directiva que fungirá en los periodos comprendidos dentro del segundo año de ejercicio constitucional de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Nuevo León. b) Antecedentes legislativos del decreto impugnado.	029397

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el dos de junio de dos mil diecisiete y recibidas el nueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta y atento a su contenido, se tiene por presentado al Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Nuevo León con la personalidad que ostenta¹, dando contestación a la demanda de la presente controversia constitucional en representación del Poder Legislativo estatal, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafo primero y segundo⁴, 26⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley

¹ Conforme a la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, que establece:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: [...]

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; [...].

² Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2017

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia téngase por cumplido el requerimiento formulado al Poder Legislativo de la entidad en proveído de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, al remitir a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado.

Córrase traslado a la Procuraduría General de la República, con copia simple del escrito de cuenta, en la inteligencia de que los anexos

se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2017

FORMA A-54

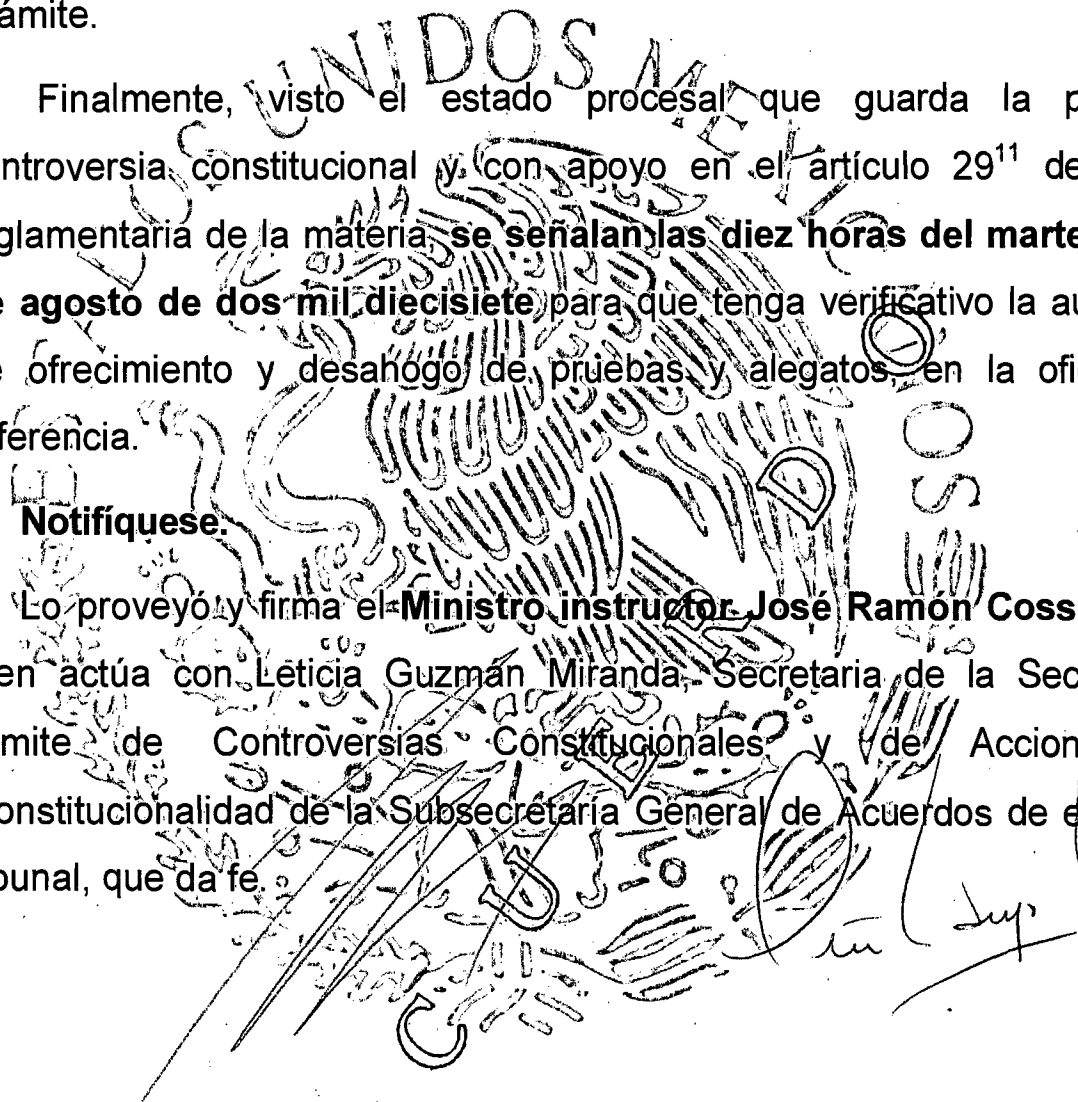
presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad; toda vez que el municipio actor no ha señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la copia que

le corresponde queda a su disposición en la mencionada Sección de Trámite.

Finalmente, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional y con apoyo en el artículo 29¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del martes ocho de agosto de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina de referencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 109/2017, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.

JMF/JHGV

¹¹ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.